



19 de mayo de 2015

(15-2597)

Página: 1/6

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MÉTODOS DE AJUSTE DE COSTOS Y
DETERMINADAS MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
IMPORTACIONES PROCEDENTES DE RUSIA
(SEGUNDA RECLAMACIÓN)**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

La siguiente comunicación, de fecha 7 de mayo de 2015, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

-
1. En nombre del Gobierno de la Federación de Rusia, solicito por la presente la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("el ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT"), los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "Acuerdo SMC").
 2. La presente solicitud se presenta, en particular, pero no exclusivamente, con respecto a las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, métodos y prácticas en sí mismos:
 - 2.1 el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea¹ (el "Reglamento de base"), en particular los párrafos 3 y 5 de su artículo 2, así como cualesquiera modificaciones, sustituciones o adiciones posteriores;
 - 2.2 los procedimientos administrativos, métodos o prácticas de "ajuste de costos" de la Unión Europea para el cálculo del margen de dumping en investigaciones y exámenes antidumping en virtud de los cuales la Unión Europea:
 - rechaza los datos de costos reales de productores o exportadores extranjeros que están consignados en los registros de estos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejan

¹ DO L 343, 22.12.2009, página 51 (corrección de errores en DO 2010 L 7, página 22), donde se codifica el Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, 6.3.1996, página 1) y sus posteriores modificaciones, en particular el Reglamento (CE) N° 2331/96 del Consejo (DO L 317, 6.12.1996, página 1); el Reglamento (CE) N° 905/98 del Consejo (DO L 128, 30.4.1998, página 18); el Reglamento (CE) N° 2238/2000 del Consejo (DO L 257, 11.10.2000, página 2); el Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo (DO L 305, 7.11.2002, página 1); el Reglamento (CE) N° 461/2004 del Consejo (DO L 77, 13.3.2004, página 12); y el Reglamento (CE) N° 2117/2005 del Consejo (DO L 340, 23.12.2005, página 17).

razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado; y

- sustituye los datos de costos reales de los productores y exportadores extranjeros por supuestos datos de costos "de mercado", entre otras cosas utilizando precios de insumos de fuera del país de origen y de exportación, para determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales y, posteriormente, para reconstruir el valor normal²;

- 2.3 los procedimientos administrativos, métodos o prácticas de "ajuste de costos" de la Unión Europea que consisten en rechazar como base para la determinación del valor normal precios de venta del producto similar en el país de origen y de exportación a causa de una "situación especial del mercado", por ejemplo cuando los precios del producto considerado o de un insumo utilizado en la producción de la mercancía objeto de investigación se consideran "artificialmente bajos", "diferentes de los precios en el mercado internacional o de los precios en otros mercados representativos" o distorsionados de otra forma a causa de un supuesto "obstáculo al mercado", como la regulación gubernamental de los precios o la aplicación de derechos de exportación;
 - 2.4 los procedimientos administrativos, métodos o prácticas de determinación de la probabilidad de la continuación y/o repetición del dumping y del daño que no están basados en los registros y datos reales de los productores y exportadores extranjeros ni justificados por motivos jurídicos y económicos verificables.
3. La presente solicitud se refiere también al uso continuado por la Unión Europea de los procedimientos administrativos, métodos o prácticas mencionados *supra* para el cálculo del margen de dumping en sucesivos procedimientos antidumping, relativos, entre otras cosas, a lo siguiente:
 - 3.1 las importaciones de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia³;
 - 3.2 las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de la Federación de Rusia⁴;

² El método de "ajuste de costos" se confirma como un "principio del derecho" en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia (DO L 315/2, 26.11.2013), considerando 42, en donde se hace referencia a la Sentencia del Tribunal General de 7 de febrero de 2013 en el Asunto T-235/08 (Acron OAO y Dorogobuzh OAO/Consejo de la UE).

³ En la Decisión de la Comisión 2012/629/UE, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia (DO L 277, 11.10.2012, página 8) y en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 999/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo (DO L 280, 24.9.2014, página 19) figura una reseña general de todas las medidas y procedimientos pertinentes. Véase, en particular, el Reglamento (CE) N° 236/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento CE N° 384/96, del derecho antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, DO L 75, 18.3.2008, página 1; y el Reglamento (CE) N° 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96, DO L 185, 12.7.2008, página 10.

⁴ Véase el Reglamento (CE) N° 1256/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Belarús, la República Popular China y Rusia a raíz de un procedimiento conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) N° 384/96, originarios de Tailandia, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, del citado Reglamento, originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del citado Reglamento, y por el que se finalizan los procedimientos relativos a las importaciones

- 3.3 las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de la Federación de Rusia.⁵
4. La presente solicitud se refiere también a las siguientes medidas en su aplicación:
- 4.1 las medidas antidumping definitivas establecidas respecto de las importaciones de nitrato de amonio originarias de la Federación de Rusia⁶;
- 4.2 los derechos antidumping definitivos establecidos respecto de las importaciones de nitrato de amonio procedente de la Federación de Rusia más allá del plazo de cinco años, como consecuencia de la iniciación de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (2013/C 200/09), de fecha 12 de julio de 2013⁷;
- 4.3 las medidas antidumping definitivas establecidas respecto de las importaciones de nitrato de amonio procedentes de la Federación de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo⁸;

del mismo producto originario de Bosnia y Herzegovina y de Turquía, DO L 343, 19.12.2008, página 1; y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/110 de la Comisión, de 26 de enero de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Bielorrusia, la República Popular China y Rusia, y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO L 20, 27.1.2015, página 6.

⁵ El Reglamento de Ejecución (UE) N° 1269/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de Rusia, tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 (DO L 357/2, 28.12.2012, corregido por el DO L 298/63, 16.10.2014), figura una reseña general de todas las medidas y procedimientos pertinentes. Véase, en particular, el Reglamento (CE) N° 954/2006 del Consejo, de 27 de junio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero, originarias de Croacia, Rumania, Rusia y Ucrania, se derogan los Reglamentos (CE) N° 2320/97 y (CE) N° 348/2000 del Consejo, se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales y por expiración de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumania y se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumania y de Croacia y Ucrania, DO L 175, 29.6.2006, página 4; el Reglamento (CE) N° 812/2008 del Consejo, de 11 de agosto de 2008, que modifica el Reglamento (CE) N° 954/2006 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios, entre otros, de Rusia, DO L 220, 15.8.2008, página 1; el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1269/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de Rusia, tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 1225/2009, DO L 357, 28.12.2012, página 1, corregido por el DO L 298/63, 16.10.2014.

⁶ Reglamento (CE) N° 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96, DO L 185, 12.7.2008, modificado por el Reglamento (CE) N° 989/2009 del Consejo, de 19 de octubre de 2009 (DO L 278/1, 23.10.2009) y corregido por el DO L 339/59, 22.12.2009, incluida la Decisión 2012/629/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, DO L 277, 11.10.2012, página 8. Los derechos antidumping y los compromisos relativos a los precios se prorrogaron en espera del resultado de la reconsideración por expiración iniciada tras el anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (2013/C 200/09), DO C 200/12, 12.7.2013.

⁷ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (2013/C 200/09), DO C 200, 12.7.2013, página 12.

⁸ Reglamento de Ejecución (UE) N° 999/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia

- 4.4 las medidas antidumping definitivas establecidas respecto de las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o acero sin alear originarios de la Federación de Rusia⁹;
 - 4.5 los derechos antidumping definitivos establecidos respecto de las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de la Federación de Rusia más allá del plazo de cinco años, como consecuencia de la iniciación de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios, entre otros países, de la Federación de Rusia (2013/C 372/10), de fecha 19 de diciembre de 2013¹⁰; y
 - 4.6 las medidas antidumping definitivas establecidas respecto de las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o acero sin alear originarios de la Federación de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo.¹¹
5. Las cuestiones que la Federación de Rusia desea plantear en el curso de las consultas comprenden las siguientes, aunque no se limitan a ellas:
- 5.1 el rechazo de los costos de producción del producto considerado efectivamente soportados por los productores y exportadores extranjeros, incluidos los costos de insumos energéticos tales como el gas y la electricidad, que están consignados en los registros de los exportadores o productores con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de origen y de exportación y que reflejan de manera razonable los costos asociados a la producción y venta del producto considerado;
 - 5.2 la sustitución y "ajuste" de los costos de producción del producto considerado efectivamente soportados por los productores y exportadores extranjeros, incluidos los costos de insumos energéticos tales como el gas y la electricidad, mediante la utilización de precios entre los que figuran precios de fuera del país de origen y de exportación que no reflejan los costos de producción en el país de origen y de exportación efectivamente soportados;
 - 5.3 la utilización de precios de insumos del producto considerado no asociados a los costos efectivamente soportados por los productores y exportadores extranjeros, entre los que figuran precios de fuera del país de origen y de exportación, como base para la reconstrucción del valor normal;

tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO L 280, 24.9.2014, página 19.

⁹ Reglamento (CE) N° 1256/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Belarús, la República Popular China y Rusia a raíz de un procedimiento conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) N° 384/96, originarios de Tailandia, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, del citado Reglamento, originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del citado Reglamento, y por el que se finalizan los procedimientos relativos a las importaciones del mismo producto originario de Bosnia y Herzegovina y de Turquía, DO L 343, 19.12.2008. Los derechos antidumping se prorrogaron en espera del resultado de la reconsideración por expiración iniciada tras el anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Bielorrusia, la República Popular China, Rusia y Ucrania (2013/C 372/10), DO C/372/21, 19.12.2013.

¹⁰ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Bielorrusia, la República Popular China, Rusia y Ucrania (2013/C 372/10), DO C/372, página 21, 19.12.2013.

¹¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/110 de la Comisión, de 26 de enero de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Bielorrusia, la República Popular China y Rusia, y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO L 20, 27.1.2015, página 6.

-
- 5.4 el rechazo de precios de ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen y de exportación como base para determinar el valor normal, a causa de una "situación especial del mercado", por ejemplo cuando existe en el país de origen y de exportación un derecho de exportación, una reglamentación de los precios o cualquier otro supuesto "obstáculo al mercado" con respecto a un insumo o al producto considerado, o cuando los precios de estos "difieren de los precios en el mercado internacional" o de los precios en "otros mercados representativos", y su sustitución por valores normales reconstruidos basados en precios que no han sido efectivamente soportados por los productores y exportadores extranjeros, entre los que figuran precios de fuera del país de origen y de exportación;
 - 5.5 el rechazo de datos debidamente documentados y basados en pruebas sobre costos y precios de productores y exportadores extranjeros, unido al uso continuado de datos de rentabilidad no ajustados de dichos productores o exportadores extranjeros, a efectos de determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales y para reconstruir el valor normal;
 - 5.6 el efecto de los márgenes de dumping basados en el rechazo por la Unión Europea de datos exactos y fiables de costos y precios, y la sustitución de estos por información sobre costos y precios que no refleja los costos ni los precios en el país de origen y de exportación, al determinar la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping;
 - 5.7 el establecimiento, mantenimiento o percepción de derechos antidumping que exceden de los márgenes de dumping a consecuencia de la determinación de los márgenes de dumping sobre la base de los procedimientos administrativos, métodos o prácticas de la Unión Europea descritos en los párrafos 5.1 a 5.6 de la presente solicitud, y el establecimiento, mantenimiento o percepción injustificados de derechos antidumping que de ello resulta;
 - 5.8 el hecho de no haber examinado la necesidad de mantener los derechos antidumping después de la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC;
 - 5.9 la iniciación de reconsideraciones por expiración sin pruebas suficientes de la probabilidad de la repetición o continuación del dumping y sin peticiones debidamente fundamentadas;
 - 5.10 el hecho de no haber realizado un análisis adecuado y, por tanto, objetivo de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y del daño en el marco de los procedimientos de la reconsideración por expiración;
 - 5.11 el hecho de no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, métodos y prácticas con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC;
 - 5.12 el hecho de no haber establecido debidamente los hechos y no haberlos evaluado de manera imparcial y objetiva;
 - 5.13 la interpretación abierta y laxa, incompatible con las normas de la OMC, y posterior aplicación de los conceptos de "curso de operaciones comerciales normales" y "situación especial del mercado", que dan lugar a la anulación de ventajas comparativas de los productores extranjeros y, en consecuencia, a la obstaculización del logro de los objetivos consagrados en el Acuerdo sobre la OMC y el GATT;
 - 5.14 el uso de los derechos antidumping como medida específica contra supuestas subvenciones gubernamentales;

- 5.15 la conclusión alcanzada sobre la existencia de un riesgo limitado de probabilidad de repetición del dumping de determinados tubos soldados de hierro o acero sin alear originarios de Ucrania a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo.¹²
6. Preocupa a la Federación de Rusia que las medidas enumeradas *supra* parecen no estar, en diversos aspectos, en conformidad con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el GATT de 1994 y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "Acuerdo sobre la OMC"), en particular las establecidas en las siguientes disposiciones:
- el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;
 - los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1, 2.2, 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
 - los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
 - el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
 - los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;
 - los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
 - el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping;
 - los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping;
 - el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC;
 - el artículo I, los párrafos 1, 2 y 6 del artículo VI y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; y
 - el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- Por consiguiente, las medidas de la Unión Europea parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para la Federación de Rusia, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.
7. La Federación de Rusia se reserva el derecho de plantear otras alegaciones y cuestiones jurídicas en el transcurso de las consultas.
8. La Federación de Rusia espera con interés la respuesta de la Unión Europea a la presente solicitud, y está dispuesta a examinar con la Unión Europea una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.

¹² Reglamento de Ejecución (UE) 2015/110 de la Comisión, de 26 de enero de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Bielorrusia, la República Popular China y Rusia, y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO L 20, 27.1.2015, página 6.